



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

INFORME

SOBRE LA POSIBLE COMUNICACIÓN DE DATOS DE FALLECIDOS POR SUICIDIO A UN HOSPITAL PROVINCIAL.

I. ANTECEDENTES

1. Se ha trasladado por el Delegado de Protección de Datos de este Consejo General del Poder Judicial consulta de la Presidenta de la Audiencia Provincial de Zamora, D^a María Esther González González, relativa a una posible reunión con el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Provincial de Zamora, en el que uno de los puntos a tratar versa sobre la posible comunicación de datos de personas que fallecen como consecuencia de suicidio.

Según la consultante, deduce que la finalidad sería conocer los datos de las personas que previamente han sido tratadas por ese Servicio de Psiquiatría.

II. CONSIDERACIONES

2. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 236 ter:

"1. El tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales.

2. En el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

3. Según el Considerando 27 del Reglamento General de Protección de Datos *"El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas"*.

A este respecto, y en consonancia con este Considerando, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD), recoge esa previsión en su artículo 2, de manera que la protección de datos personales no se aplica respecto al tratamiento de los datos de los fallecidos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 3 de la citada norma.

En este sentido, este artículo 3 de la LOPDGDD contempla el posible ejercicio de derechos respecto los datos de fallecidos:

"1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.”

4. En consecuencia, y atendiendo a que la consulta planteada se refiere a una comunicación de datos personales de personas fallecidos, a los que no se les aplica la normativa de protección de datos personales, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos no puede por tanto manifestarse al carecer de competencia.

Únicamente, y respecto a los fallecidos, esta Dirección ostenta competencia a los efectos de tutelar el ejercicio de derechos respecto a datos personales de fallecidos, en los términos descritos en el artículo 3 de la LOPDGDD, que obrasen en los archivos judiciales.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos